

Acuerdo de No Responsabilidad: 03/2002

RESOLUCION: 05/2002

Expediente C.D.H.Y. 235/III/2001

Quejoso y Agraviado: JHSM.

Autoridad: Secretaria de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de Mayo del año dos mil dos.

Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 235/III/2001, con fundamento en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 113, 114, 127, 128, 129 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión hace constar que se han examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El día ocho de octubre del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja del Señor J .H.S.M., manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, hechos que imputó a Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ya que afirmó textualmente que: "EL DIA MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE CIRCULABA CON MI BICICLETA A LAS 8:30 A.M. POR LA CALLE 71 X 58 Y 60 CENTRO, CUANDO ME ARRESTAN SIN MOTIVO ALGUNO Y ME ACUSAN DE ROBO CALIFICADO COSA QUE ES MENTIRA Y PIDO SE ME HAGA JUSTICIA EN CONTRA DE LA UNIDAD NUMERO 625, QUE ESTA A CARGO DEL OFICIAL Y RATERO MIKE CASANOVA Y SUS TRES COMPLICES PERTENENCIAS NO RECUPERADAS: 1.- RELOJ MARCA. CASIO, 4.- CUATRO DESARMADORES, 1.- FLEXOMETRO DE 5M., 2.- LLAVES PERICA, 1.- PINZA DE ELECTRICISTA, 1.- ALICATE DE PRESION, 2.- LLAVES ESTILZON, 1 ½ DE CABLE No. 14, 11.- JUEGO DE BROCAS 6 AMBAS MEDIDAS, 1.- CREDENCIAL DE ELECTOR, 1.- CREDENCIAL DE SEGURO SOCIAL, 2.- TARJETAS DE TELEFONOS, 1.- **FACTURA DE BICICLETA COLOR ROJO**, 25.- LLAVES DE COTINA (ENTREGADO), 2.- PLAYERAS, 2.- PANTALONES, 1.- BULTO DE MEZCLILLA, 1.- **BICICLETA COLOR VERDE MONTAÑA (ENTREGADO)**, PAPELES IMPORTANTES, JUEGO DE LLAVES ALEN, TAQUETES DE ¼ DE 10 X 5, PIJAS DE AMBAS MEDIDAS, 1.- CARTERA CON \$500.00 M.N., LA CANTIDAD DE \$110.00 M.N. EN VALES.

II. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- Escrito de queja de fecha once de septiembre del año dos mil uno, presentado ante este Organismo el día ocho de octubre del mismo año, manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, hechos que imputó a Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.
- 2.- Actuación de fecha quince de octubre del año dos mil uno, en la que se hizo constar que compareció el Señor J .H .S .M. ante esta Comisión y se ratificó de la queja que interpuso en términos de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, afirmando el agraviado entre otras cosas: *“que específicamente se queja en contra de cuatro Elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, de los cuales sólo dice saber el nombre de uno de ellos y corresponde a Mike Casanova, quienes según afirma lo detuvieron el día once de septiembre del presente año, aproximadamente a las ocho y veinte de la mañana, en la calle setenta y uno entre cincuenta y ocho y sesenta del centro de esta Ciudad, ya que lo subieron a la unidad de Policía número 625, y lo despojaron de las pertenencias que relacionó en su respectiva queja, también afirma que no fue golpeado por ninguno de dichos elementos durante su detención, traslado y encarcelamiento, pero si permaneció detenido en la cárcel pública de esa corporación durante el término de tres días, acusado por una persona de la cual desconoce su nombre al parecer propietario del vehículo del cual supuestamente sustrajo las herramientas que tenía en su poder y las cuales afirma son de su propiedad, puesto que le sirven para su trabajo, posteriormente fue puesto a disposición de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, lugar en donde obtuvo su libertad al parecer mediante el pago de una fianza efectuada por el patrón de dicho quejoso, quedando en libertad el día trece de octubre del año en curso. SIC”*
- 3.- Acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, en el cual se calificó la queja del Señor J .H .S .M. como presunta violación a sus derechos humanos en contra de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que el día de los hechos se encontraban a bordo de la unidad de policía número 625 involucrada en los hechos motivo de la queja.
- 4.- Oficio número D.P. 730/2001 de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, por medio del cual se notificó la admisión y calificación de la queja del señor J .H .S .M. como presunta violación a sus derechos humanos, invitando al quejoso a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 5.- Oficio número D.P. 731/2001, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos solicitó al Secretario

de Protección y Vialidad del Estado, remita un informe respecto a los hechos que reclamó el quejoso, en contra de agentes de esa Corporación a su cargo.

- 6.- Actuación de fecha siete de noviembre del año dos mil uno, mediante la cual fue notificado al quejoso la admisión y calificación de su queja como presunta violación de derechos humanos.
- 7.- Oficio sin número de fecha ocho de noviembre del año dos mil uno, recibido por este Organismo el día doce del mismo mes y año, mediante el cual el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad en funciones de titular por ausencia temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, remitió el informe que le fue debidamente solicitado, en el cual afirma en la parte conducente a sus alegatos que: “ **H E C H O S .- PRIMERO.-** El once de septiembre último, aproximadamente a las 08:30 horas, el Segundo Oficial Antonio Casanova Hernández, efectuaba su servicio de vigilancia a bordo de la unidad 625, con personal de la expresada a su mando y al estar circulando sobre la calle 60 por 71, se percatan del extraño comportamiento de una persona del sexo masculino que se encontraba junto a un vehículo, ya que de manera imprevista se echa a correr, por tal motivo proceden a darle alcance al mismo y averiguar el motivo de su actitud, en esos momentos detectan la presencia de otro sujeto que se encontraba en el mismo lugar que el primero, junto al vehículo de la marca Nissan, con placas de circulación YWB-6038, intentando abrir su portezuela, sujeto que al darse cuenta de lo que estaba sucediendo con su compañero, intenta darse a la fuga, por tal motivo abordan al primero a la unidad y proceden a darle alcance al segundo, ya con los dos sujetos, los elementos policiacos se trasladan nuevamente al lugar de los hechos percatándose que debajo del vehículo antes mencionado se encontraban cuatro desarmadores, una pinza y la mitad de una tijera en forma puntiaguda, en esos momentos hace acto de presencia el Señor L .G .P, quien se ostentó propietario del citado vehículo, persona que al enterarse de los hechos, se trasladó al Ministerio Público del Fuero Común, con la finalidad de interponer la denuncia correspondiente. **SEGUNDO.-** Los dos sujetos son trasladados hasta el edificio que ocupa esta Corporación, lugar donde manifestaron llamarse D.C .G. y J .H .S .M., resultando ambos normales, quedando reclusos en la cárcel pública. **TERCERO.-** En el lugar de la detención, se le ocupó a Daniel Ché Góngora, una llave de vehículo de la marca Nissan, un llavero de cuero con 17 llaves, la mitad de una tijera un pedazo de cable un porta llavero y una bicicleta color roja, tipo montañesa rodada 26. A **J .H .S .M., se le ocupa 42 llaves, un abrelatas, una pinza y una bicicleta color verde, rodada 26, tipo montañesa. CUARTO.-** En Esa misma fecha (11 de septiembre del año 2001), mediante oficio 1338, el Comandante de cuartel en turno de esta Corporación, remitió en calidad de detenidos a las personas antes mencionadas ante la autoridad investigadora, en virtud de la denuncia número 1616/4a/2001, interpuesta por el Señor L .M .G .P, juntamente con lo objetos mencionados en el apartado que antecede. **QUINTO.-** Es falsa la versión que proporciona el quejoso en su escrito de fecha once de septiembre último y presentado en esa H. Comisión el día 08 de octubre del año en curso, puesto que no estaba circulando en su bicicleta, sino que fue sorprendido cuando intentaba abrir el vehículo con placas de

circulación YWB-6038 y los objetos descritos en el apartado tercero de mi contestación, fueron los únicos que se les ocupó a los detenidos, igualmente es falso que haya permanecido tres días recluido en la cárcel pública de esta corporación, ya que fue remitido a la agencia investigadora el mismo día de su detención. A mi contestación adjunto copia debidamente certificada del oficio 1338 de fecha once de septiembre del año 2001, por medio del cual se turnó al ahora quejoso ante la autoridad investigadora, así como el certificado médico No. 147 practicado al Señor J .H .S. M...”.

- 8.- Actuación de fecha veintidós de noviembre del año dos mil uno, mediante la cual el ciudadano Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se trasladó al domicilio señalado por el quejoso para oír notificaciones, a efecto de poner a la vista el informe antes descrito, para que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 9.- Escrito de fecha diez de diciembre del año dos mil uno, suscrito por el Señor J .H .S .M., y recibido ante este Organismo, ese mismo día, mediante el cual da contestación al informe de la autoridad señalada como presunta responsable en el cual reitera sus motivos de inconformidad.
- 10.-Oficio D.P. 862/2001, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual se solicitó al C. Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, remita a este Organismo en vía de colaboración, copias certificadas de la Averiguación Previa número 1616/4a/2001 que se sigue en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en contra del Señor J .H .S .M. y de otra persona.
- 11.-En contestación a nuestra solicitud, el día cinco de enero del año dos mil dos, mediante oficio número J-PGJ-61-2002, de la propia fecha y año, el Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado remitió a éste Organismo, las copias certificadas que le fueron legalmente solicitadas.
- 12.-Oficio D.P. 0043/2002, de fecha quince de enero del año dos mil dos, mediante el cual se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en vía de informe complementario remita a este Organismo, los nombres completos de los elementos que el día de los mencionados hechos se encontraban a bordo de la unidad 625 de esa Corporación.
- 13.-Oficio número 428/2002, de fecha veintitrés de enero del presente año, mediante el cual el M.V. Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado, remitió en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, la información que le fue solicitada por este Organismo, mediante oficio D.P. 043/2002.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa permite a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener acreditada la Violación a los Derechos Humanos reclamada por el Señor J .H .S .M., por parte de los Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, lo anterior se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del escrito de queja y su correspondiente ratificación se desprende que el quejoso, señaló entre otras cosas que el motivo de su queja es que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, lo detuvieron junto con otra persona y los consignaron acusándolo del delito de robo calificado, asimismo manifestó que dichos policías lo mantuvieron detenido por más de tres días, que además le decomisaron varios objetos entre ellos un reloj marca casio, cuatro desarmadores de 5M., dos llaves de perica, unas pinzas de electricista, un alicate de presión, dos llaves estilzon, una y media de cable número 14, once juegos de brocas 6 ambas medidas, una credencial de elector, una credencial del Seguro Social, dos tarjetas de teléfonos, una factura de bicicleta de color rojo, veinticinco llaves de cotina (entregado), dos playeras, dos pantalones, un bulto de mezclilla, una bicicleta de color verde montaña(entregado), papeles importantes, juego de llaves alen, taquetes de cuarta de 10 x 5, pijas de ambas medidas, una cartera con \$ 500.00 Moneda Nacional, la cantidad de \$ 110.00 en vales, así como varios juegos de llaves, con los que se presume la comisión del ilícito, las cuales según afirmó el quejoso, las tenía en posesión debido a que labora como velador de la empresa "INDUSTRIAS RASINI S.A. DE C.V.", y de otros objetos que afirma son de su propiedad, mismos que no le fueron devueltos y que al ser remitido al Ministerio Público del Fuero Común, fue liberado gracias a la caución que dice su patrón pagó para que quedara en libertad.

Ahora bien, conocidas las acciones que el quejoso reclama de la única autoridad responsable y analizadas en relación con las demás pruebas que se recabaron en éste expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra aislada y no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la presunta violación a los Derechos Humanos que el quejoso señala y que haga presumir el hecho imputable a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ya que de lo asentado en el párrafo que antecede, se desprenden circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por el quejoso, ya que se ha corroborado de acuerdo a los elementos de prueba aportados por la Autoridad Presuntamente Responsable, en atención al informe que legalmente le fue solicitado mediante oficio D.P. 731/2001, al M.V.Z. Javier Medina Torre, mismo que contestó en fecha doce de noviembre último, mediante oficio sin número de fecha ocho de noviembre del mismo año y de las copias certificadas que le fueron solicitadas en vía de colaboración al C. Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Miguel Angel Díaz Herrera, mediante oficio D.P. 862/2001, respecto a la Averiguación Previa número 1616/4a/2001, interpuesta por el Señor L .M .G .P., en contra del quejoso J .H .S .M. y otro sujeto, situación que en primera instancia esclarece y comprueba que el quejoso de referencia falsea su dicho al afirmar

que estuvo detenido en la Cárcel Pública de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, durante el término de tres días.

Contrario a lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y en su ratificación, obra en autos el oficio número 1338, de fecha 11 de septiembre del año 2001, suscrito por el Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado José Luis Trejo Gómez, mismo oficio que fue remitido a la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a cargo del Licenciado Carlos Couoh Salazar, a las trece horas del mismo día once de septiembre del año dos mil uno, mediante el cual se turnan y ponen a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse J .H .M.S., y D .C .G., así como cuatro desarmadores planos, cuarenta y dos llaves, un abrelatas, y una pinza, mismas que le fueron ocupadas al hoy quejoso, al igual que una bicicleta de color verde rodada veintiséis, tipo montañesa, propiedad del mismo, así como una llave de vehículo Nissan, suelta, un llavero de cuero con diecisiete llaves, la mitad de una tijera, un pedazo de cable y un porta llavero, los cuales se le ocuparon al otro detenido y como pertenencias del mismo una bicicleta de color rojo, tipo montañesa, rodada veintiséis, siendo éstos los únicos objetos registrados ante las citadas autoridades como pertenencias de los detenidos, ordenándose su ingreso al Area de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, lugar en donde estuvieron detenidos hasta el día trece de septiembre del año próximo pasado, fecha en la cual se les dejó en libertad por no existir elementos suficientes que acrediten que incurrieron en algún hecho constitutivo de delito, ni se acreditó su responsabilidad en los mismos, con fundamento en los artículos dieciséis Constitucional y cuarto fracción décima del Código de Procedimientos en materia penal del Estado, en vigor, con lo cual se comprueba que el quejoso J.H .S .M. y otra persona, fueron puestos a disposición de la autoridad competente el mismo día de los hechos, como resultado de la denuncia que presentó el Señor L .M .G .P. en su contra por hechos posiblemente delictuosos, y fueron puestos en libertad mediante acuerdo suscrito por el Licenciado Carlos Couoh Salazar, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común.

Por otra parte, el hoy quejoso J .H .S .M., enumeró en su referida queja una serie de objetos los cuales según afirmó le fueron ocupados al momento de su detención, pero lo cierto es que ni en el reporte de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado ni del Ministerio Público, aparecen registrados dichos objetos, además que resulta incongruente pensar que al momento de rendir su declaración ministerial ante fe de la autoridad del caso y bajo protesta de decir verdad, afirmara que los objetos que el Agente del Ministerio Público le puso a la vista son objetos que reconoce como suyos, mismos con los que supuestamente cometieron un ilícito, sin embargo en ningún momento manifestó que le hacía falta que le pusieran a la vista otros objeto que le fueron decomisados por los Agentes de la citada Corporación, limitándose solamente a reconocer los que le fueron a la vista, sin enunciar los faltantes. Igualmente con el citado acuerdo se desvirtúa otra de las aseveraciones que hizo el quejoso ya que afirmó en su referida queja, que obtuvo su libertad mediante el pago de una caución que su patrón pagó para que éste recuperara su libertad, cosa que es totalmente falsa, ya que como se mencionó anteriormente, fue como consecuencia del citado acuerdo de libertad y no por el depósito de alguna fianza.

IV. CONCLUSION

UNICO.- Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resuelve, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos imputable a Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en razón de que según lo manifestado en las constancias que integran el presente expediente del Señor J. H .S .M., se desprende que los hechos que reclama, carecen de todo valor probatorio, son incongruentes, respecto a las constancias presentadas por Usted y por el Procurador General de justicia del Estado en vía de colaboración, por lo cual del estudio de los mismos se puede aseverar que no existe responsabilidad alguna por parte de los citados Agentes de Protección y Vialidad del Estado, ya que la detención del multireferido S M, se realizó con estricto apego a derecho, pues los citados policías actuaron como auxiliares en la administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 12 fracción IV del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en vigor, debido a que al señor S M se le encontró en el supuesto de la comisión de un ilícito y dadas las características del mismo, los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad que se encontraban a bordo de la unidad 625, procedieron a la detención, sin embargo la consignación del quejoso de referencia no se realizó por voluntad propia de dichos agentes, sino que derivó de la denuncia que interpuso el Señor L .M .G .P. en la cual señaló a los detenidos como probables responsables en la comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los interesados.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR EDUARDO ANCONA CAPETILLO
SUBDIRECTOR DE PROMOCION Y ADMINISTRACION
ENCARGADO PROVISIONAL DE LA PRESIDENCIA